



Los Terceros en el Conflicto Deportivo: Arbitraje y Mediación

Por Laura MORENO ALBA

I. INTRODUCCIÓN.

Establece el preámbulo de la Ley del Deporte que *“el deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido...en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria”*. Asimismo, manifiesta el artículo 4.1 de la Ley del Deporte que la práctica del deporte tiene como objeto facilitar a los jóvenes las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural. Ahora bien, ¿olvidaba el legislador la naturaleza maligna del hombre que proclama Thomas Hobbes? No, tal vez por ello, la Ley del Deporte contempla en su Título IX la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (arts. 60 a 69), y en su Título XI la disciplina deportiva (arts. 73 a 85). Luego, el legislador ya intuía que el Deporte no estaría exento de conflictos. Tal vez por ello dedicó el Título XIII a la Conciliación Extrajudicial en el Deporte (arts. 87 y 88). Es sobre este último Título de la Ley del Deporte sobre el que va a versar este trabajo, abocando por un cambio legislativo a favor de la mediación como vía alternativa de resolución de conflictos, no previsto actualmente en la Ley del Deporte, pero que si en el reglamento del TAS, con ciertas limitaciones en los asuntos que a ella se pueden remitir (artículo 1 apartado 2).

2. CONFLICTOS DEPORTIVOS.

Como individuos con necesidades, gustos, puntos de vista, valores diferentes, y maneras distintas de expresar todo ello, es inevitable que nos veamos abocados a conflictos durante toda nuestra vida. Pero no debemos considerar el conflicto como algo negativo, sino como una oportunidad constructiva de crecimiento y sabiduría. Todos en nuestra vida hemos sentido incomodidad, hemos sufrido incidentes, inesperados o ansiados por nosotros. Hemos sufrido o propiciado malentendidos. Hemos sido víctimas o agentes de tensión, y finalmente, hemos padecido crisis.

Ante los conflictos, podemos iniciar un proceso judicial haciendo valer nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española. El proceso judicial puede resolver dicho conflicto con

ajuste a los valores vigentes, pero dicho proceso judicial no puede evitar el deterioro de los vínculos existentes en todas las relaciones sociales de los litigantes.

Establece el artículo 87 de la Ley del Deporte que *“las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia. (Ley 60/2003, de Arbitraje)”* Aunque a priori dicho artículo muestra un elenco muy amplio de las cuestiones litigiosas, e incluso cumple una función preventiva (antes de que se produzcan dichas cuestiones litigiosas), posteriormente en el artículo 88 establece que *“ las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas **no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.**”* Por tanto, quedan excluidos los conflictos originados por la violencia generada en los espectáculos deportivos, y los conflictos encauzados dentro de la disciplina deportiva.

Establece además, el artículo 88.2 de la Ley del Deporte que *“las normas estatutarias de los clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas, y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje...”* Ejemplo de ello lo encontramos en el estatuto de la FIFA que remite al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para resolver litigios relacionados con el fútbol. Finalmente, establece el artículo 88 en su punto tercero que *“las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje”* Es decir, renunciar a acudir a los tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, y ejecutabilidad del laudo arbitral, de obligado cumplimiento.

Por su parte el reglamento del TAS establece en su artículo 1 apartado 2 que estarán excluidos de someterse a mediación: las discusiones relacionadas con casos disciplinarios, casos de dopaje y conflictos ya solventados por una autoridad perteneciente a una organización deportiva.

3. PRESENTACIÓN DE CONFLICTOS ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Julien Freund (1983:54) manifestó que “ *el conflicto consiste en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro*”. El ordenamiento jurídico resulta es la herramienta más antigua de prevención y resolución de conflictos. Mediante el sistema jurídico se establece un elenco de conductas declaradas prohibidas, quedando todas las demás conductas como permitidas. Esto hace que una de las partes ostente un derecho y la otra quede obligada, o dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico hace que haya una parte ganadora y la otra perdedora. Ante esto, las partes están legitimadas para acudir ante un Juez, y que éste decida por aplicación de la ley, quién ostenta el derecho y quién la obligación. Pero además, el sistema jurídico como método de resolución de conflictos resulta un método violento y no pacífico, por cuanto a una de las partes (la perdedora) se le priva de algo valioso (libertad, cosas), y además se hace con independencia de la voluntad del “perdedor” y aún en contra de ella, pues el Juez le amenaza con el uso de la fuerza en caso de resistencia. La cuestión se complica más cuando el conflicto surge en aras a dos conductas permitidas, como por ejemplo, el marido que se enfada con su mujer por no acompañarlo a ver el partido de futbol, al cual ella no está obligada normativamente a asistir. Esto demuestra que el derecho como método de resolución de conflictos, no siempre es efectivo y eficaz ya que no siempre es aplicable.

4. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MEDIANTE EL ARBITRAJE.

El arbitraje es un instrumento jurídico de solución de controversias. Se trata de un proceso especial privado ajeno a la jurisdicción ordinaria, al cual las partes se someten libre y voluntariamente, cuando una controversia sea arbitrable, y éste se tramite procedimentalmente bajo garantías constitucionales tales como igualdad, audiencia, contradicción y prueba. Ambas partes de forma voluntaria someten sus diferencias (surgidas o posibles en un futuro) a un tercero, que puede ser un árbitro o un tribunal de varios árbitros, quien/es dictan un laudo que es de obligado cumplimiento para las partes. Por lo tanto, se excluye la intervención de la jurisdicción del Estado, dando una solución justa a un litigio extrajudicial, pero que produce los mismos efectos que una sentencia dictada por la jurisdicción del Estado.

Las partes acuden a un tercero imparcial, quien no está implicado en el conflicto y a quien se le pide que lo juzgue y le ponga fin. Su figura viene a ser similar a la de un Juez, pero con una desventaja: los árbitros no pueden hacerse valer del uso de la violencia para hacer cumplir sus laudos, sino que la parte “ganadora” tiene que solicitar ayuda a los jueces para que éstos hagan valer el monopolio de

la fuerza p3blica. Por tanto, en mi opini3n, nos encontramos con los inconvenientes se~alados en el ep3grafe anterior: sigue existiendo un ganador y un perdedor, por lo tanto se resuelve el conflicto, pero una de las partes no queda satisfecha.

5. RESOLUCI3N DE CONFLICTOS MEDIANTE LA MEDIACI3N.

La mediaci3n es una v3a alternativa de resoluci3n de conflictos. En ella la figura del tercero se diferencia de la del Juez y de la del 3rbitro pues el mediador no resuelve el conflicto, sino que colabora imparcialmente con las partes para que 3stas se comuniquen y adopten la soluci3n al conflicto que m3s les satisfaga a ambas partes. Por tanto, ambas partes del conflicto son ganadoras. Esta v3a de resoluci3n de conflictos permite a las partes adoptar su verdadero papel, ellos son los protagonistas. Son ellos los que se van a expresar, los que se van a comunicar y los que van a ponderar las distintas soluciones que acaben con el conflicto. Ello es la segunda gran diferencia que ofrece esta alternativa versus el arbitraje y el Juez. El mediador 3nicamente va a intentar identificar el origen o las posibles causas del conflicto, y las partes van a expresar sus sentimientos, sus razonamientos y sus posturas haciendo, tal vez por primera vez, conecdores a la otra parte involucrada en el conflicto. A medida que la intensidad del conflicto va aumentando, aparece en las personas la desconfianza, la hostilidad, el recelo y el aislamiento, lo que hace que la comunicaci3n sea m3s dif3cil si cabe para ambas partes, y ah3 es donde interviene la figura del mediador. Adem3s, al tratarse de un instrumento al cual las partes se someten voluntariamente, en cualquier momento pueden renunciar a seguir con la mediaci3n y son libres de acudir a la v3a judicial.

6. CONCLUSIONES.

Una vez analizados distintos instrumentos de resoluci3n del conflicto, abogo por un cambio en la Ley del Deporte en la cual se establezca como medio de resoluci3n de conflicto la mediaci3n. Y es que con la mediaci3n el conflicto no se termina (como ante la decisi3n de un Juez o de un 3rbitro), sino que se resuelve, y esto es as3 porque las partes implicadas deciden de mutuo acuerdo la soluci3n a adoptar, no lo hace un tercero ajeno al conflicto, el cual desconoce lo que a las partes les podr3a satisfacer. Tal vez lo veamos m3s claro con un ejemplo, pensemos en el traspaso del jugador Marcos T3bar. El Real Madrid y el Girona se lo disputan, y finalmente el Real Madrid accede a traspasar al jugador al Girona cambio de 100 euros, pero el Real Madrid se asegura una opci3n de compra para poder recuperar al jugador al final de las dos primeras temporadas del total de tres que ha firmado por el Girona. Este acuerdo es fruto del entendimiento entre dos Clubes, de la comunicaci3n rec3proca entre ellos. Se trata de un acuerdo irrisorio, ¡100 € por el traspaso de un jugador! Y sin embargo, dicho acuerdo satisface a ambas partes. Pensemos ahora en el caso Bosman, el Real F3tbol Club de Lieja y el US Dunkerquer no supieron



ICAB www.lma-abogados.com

© Laura Moreno Alba (Autor)

© Iusport (Editor)

www.iusport.es